



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00348-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ANGER ADRIÁN LUNA LÓPEZ.
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI) y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **ANGER ADRIÁN LUNA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.156.785 de Gramalote, en contra de la **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI)** y la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El señor **ANGER ADRIÁN LUNA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.156.785 de Gramalote, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales de petición, salud, vida, debido proceso, mínimo vital e igualdad, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene haber prestado el servicio militar obligatorio como contingente primero del año 2018, terminando el servicio en julio de 2019. Agrega que, durante su estadía en el servicio militar, presentó pérdida auditiva bilateral.
- 1.2. Refiere que, en virtud a la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, radicación 2020-00059, se expidió el acta de Junta Médica Laboral No. 121636 del 08 de septiembre de 2021, en la que se le dictaminó y reconoció una pérdida de capacidad laboral del 42.65%; sin embargo, al no encontrarse de acuerdo, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía resolvió mediante Acta No. TML 221589 MDNSG TML 41.1. de fecha 01 de agosto de 2022, modificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en 50.1%.
- 1.3. Afirma que a partir del 01 de agosto de 2022 adquirió el derecho a pensión por disminución de capacidad psicofísica superior al 50%, y en ese orden, debe reconocerse la misma a partir del retiro de la institución (julio de 2019), conforme al artículo 2 del Decreto 1157 de 2014.
- 1.4. Esboza que ha transcurrido un año desde que se dictaminó la pérdida de capacidad psicofísica en un 50%, sin que a la fecha se haya reconocido por parte del Ministerio de Defensa – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, la pensión de invalidez, razón por la cual interpuso derecho de petición el 11 de agosto de 2023, al correo contactenos@divri.gov.co.
- 1.5. Que el 4 de septiembre de 2023 recibió respuesta inconclusa a su solicitud, toda vez que se hace alusión a pensión de sobrevivientes, cuando reclama pensión de invalidez, aunado que informó no contar con sus antecedentes o expediente prestacional para dar trámite a lo solicitando, pese a que ha transcurrido más de un año desde la calificación, y además desconoce la veracidad de los documentos aportados.
- 1.6. Finalmente, expone que sus garantías están siendo vulneradas por los accionados, toda vez que lleva un año sin derecho a la salud, pese a que requiere constantes controles; lo cual compromete su derecho a la vida, e igualmente el mínimo vital, por cuanto ha tenido que recurrir a la caridad de amigos y préstamos para suplir sus necesidades. Así mismo, aduce afectación al derecho fundamental al debido proceso, por no resolverse de manera oportuna su situación, cuando ha

transcurrido un año desde su calificació; e igualdad, respecto de los soldados regulares que ya se encuentran pensionados por una u otra razón, y en actos de servicio han sufrido una disminución de pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

- 2.1. Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, salud, vida y mínimo vital.
- 2.2. Ordenar a quien corresponda, trasladar su expediente prestacional de prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
- 2.3. Disponer que mediante Resolución expedida por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI), se le reconozca pensión de invalidez con fundamento en los términos del artículo 2 del Decreto 1157 del 2014 y Ley 923 del 2004, artículo 3., numeral 3.8.

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la cédula de ciudadanía señor Anger Adrián Luna López¹.
- 3.2. Copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-1-589 MDNSG-TML-41.1, de fecha 10 de agosto de 2022².
- 3.3. Copia del Acta Junta Médica Laboral No. 121636 de fecha 8 de septiembre de 2021³.
- 3.4. Copia del derecho de petición suscrito por el accionante y con destino al Director de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI - Grupo de Prestaciones Sociales – Ministerio de Defensa Nacional de Colombia⁴.
- 3.5. Oficio RS20230904PS021323 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de fecha 04 de septiembre de 2023⁵, expedido por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI.
- 3.6. Imagen que denota certificado bancario⁶.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 22 de septiembre de 2023⁷ se dispuso su admisión en contra de la **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI)** y **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informen cual había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que los accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

4.1. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL⁸

¹ Folio 1 del archivo "3_ED_3ANEXOS(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

² Folios 2 al 9 ibídem.

³ Folios 10 al 13 ibídem.

⁴ Folio 14 ibídem.

⁵ Folio 15 ibídem.

⁶ Folio 16 ibídem.

⁷ Índice 5 SAMAI.

⁸ Índice 7 SAMAI.

El Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, inicialmente señaló que la competencia de la entidad que representa, concierne únicamente al reconocimiento y orden de pago de prestaciones sociales unitarias (compensación por muerte, cesantías definitivas, bonificaciones, indemnización por disminución de la capacidad laboral), y a la conformación del expediente prestacional por pensión de invalidez y/o sobrevivencia, para su posterior remisión al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a ello hay lugar.

En relación a los hechos expuestos por el accionante, refirió que mediante Oficio No. 202336700002216121 de fecha 25 de septiembre de 2023, se remitió el expediente prestacional del señor Anger Adrián Luna López, al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a fin de que se pronunciara de fondo frente al reconocimiento de la pensión por invalidez reclamada.

Así mismo, sostiene que la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI), es la entidad encargada de reconocer la pensión de invalidez, mientras que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Por lo anterior, solicitó terminar la presente acción de tutela, al considerar que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que el derecho de petición interpuesto, no fue radicado al Ejército, sino al Ministerio de Defensa.

De igual forma, petitionó requerir al Grupo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que se pronuncie frente al derecho de petición que le fue radicado.

Con el escrito de respuesta, aportó copia del oficio No. 2023367002216121: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.5 de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, refiere trasladar la presente acción de tutela a la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva (DIVRI), y a su vez, el expediente prestacional del accionante, para que se pronuncie frente a la petición invocada⁹.

4.2. DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI)¹⁰.

El Coordinador de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI, refirió que al verificar el sistema de información interno de la entidad, evidenció que el accionante solicitó el reconocimiento de pensión de invalidez, y en aras de resolver de fondo su solicitud, mediante Oficio RS20230904PS021323 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de fecha 04 de septiembre de 2023, remitió por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el derecho de petición interpuesto a fin que se conformará el expediente del accionante y de dar lugar al derecho reclamado, se remitiera el mismo a su dependencia.

Argumenta que, si bien tiene competencia para resolver de fondo lo pedido, lo cierto es que, ello se realiza una vez la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional remite los antecedentes del accionante (hoja de servicios, junta medica laboral, entre otros), lo cual constituye requisito sine qua non para la expedición de los actos administrativos necesarios.

Así mismo, señala que, al consultar el sistema de información de la Coordinación, no advierte la remisión de los documentos solicitados y, por tanto, procedió a trasladar por competencia la acción tutelar, a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a quien solicitó por segunda vez el envío del expediente del accionante.

De otra parte, aduce que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, siempre y cuando la ponderación de todos los factores relevantes para establecer la existencia de un perjuicio irremediable, lleve al Juez a la convicción de que al no brindarse la protección urgente e inmediata de los derechos del peticionario, estos se verían vulnerados o continuarían siendo gravemente amenazados.

Aunado a esto, sostuvo que la Corte Constitucional ha expuesto que para acceder a la tutela, no es suficiente que el accionante se encuentre en situación de perjuicio irremediable, sino también, que el derecho cuyo reconocimiento se reclama a través de acción de tutela, sea procedente a la luz del

⁹ Folios 3 y 4 – Índice 7 SAMAI.

¹⁰ Índice 8 SAMAI.

ordenamiento jurídico, pues de lo contrario, no podría predicarse la omisión o desconocimiento de un deber legal por parte de la autoridad pública.

Expone que, al pretenderse principalmente el reconocimiento de una pensión y el pago de sumas de dineros, la acción resulta improcedente, pues a la luz de la jurisprudencia de las altas cortes, la acción de tutela no es la vía para el reclamo de sumas de dinero.

Por lo anterior, solicitó que, en el evento de proferirse decisión favorable al accionante, se ordene a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, remitir a la mayor brevedad el respectivo expediente del señor ANGER ADRIAN LUNA LOPEZ, concediendo un término prudencial de diez (10) días al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio, a partir del recibo de dicha documentación, para proferir el respectivo acto administrativo.

Junto con el escrito de contestación, se aportó los siguientes documentos:

- 4.2.1. Oficio RS20230926PS023454 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de fecha 26 de septiembre de 2023¹¹, por medio del cual la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI solicita a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la remisión del expediente prestacional del señor ANGER ADRIAN LUNA LOPEZ.
- 4.2.2. Oficio RS20230904PS021323 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de fecha 04 de septiembre de 2023¹², por medio del cual la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI solicita a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la remisión de antecedentes o expediente prestacional del señor ANGER ADRIAN LUNA LOPEZ.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI)** y la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, los derechos fundamentales de petición, salud, vida, debido proceso, mínimo vital e igualdad del señor **ANGER ADRIAN LUNA LÓPEZ**, al no emitir respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez formulada el 11 de agosto de 2023, pese a tener una PCL superior al 50%?

Para efectuar análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar estudio de los siguientes temas: i) Del derecho fundamental de petición, ii) Del derecho fundamental de petición en materia pensional, para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

¹¹ Archivo "10_RECEPCIONMEMORIAL_RS20230926PS023454(.pdf)" – Índice 8 SAMAI.

¹² "9_RECEPCIONMEMORIAL_RS20230904PS021323(.pdf)" ibidem.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia¹³, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹⁴:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 16, lo que debe contener una petición, así:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.

¹³ Artículo 23.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta”.

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 de 2015, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

5.3.2. Del derecho fundamental de petición en materia pensional:

La Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14 dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, se tiene que frente a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses; de igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar, si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Así mismo, se prevé que la Corte Constitucional ha señalado que los plazos con los que cuenta una autoridad pública para resolver peticiones en materia de seguridad social en pensiones, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.”

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”¹⁵ (Negrilla fuera del texto”

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional, se tiene que:

- i.* Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.¹⁶
- ii.* Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.¹⁷
- iii.* Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales¹⁸.
- iv.* La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.¹⁹

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **ANGER ADRIAN LUNA LÓPEZ**, se solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, salud, vida, debido proceso, mínimo vital e igualdad, los cuales considera vulnerados por parte de la **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI)** y la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al no atender de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez que elevó el 11 de agosto de 2023, pese a que ha transcurrido más de un año desde su calificación de PCL superior al 50%.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico enunciado, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el señor Anger Adrián Luna López tiene 25 de años de edad (v. núm. 3.1), y ha sido calificado por el Ejército Nacional en dos oportunidades, frente al diagnóstico de hipoacusia bilateral severa, así: en primera instancia por parte de la Dirección de Sanidad, mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 121636 de fecha 08 de septiembre de 2021 (v. núm. 3.3), determinándose que presenta una pérdida de capacidad laboral de 42.65%, y en segunda instancia por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante Acta No. TML22-1-589 MDNSG-TML-41.1 de fecha 10 de agosto de 2022 (v. núm. 3.2), estableciéndose modificar el porcentaje inicial, al valor de 50.01%.

En tal virtud, se tiene que el accionante suscribió derecho de petición con destino a la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI - Grupo de Prestaciones Sociales – Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, así como el pago de

¹⁵ Sentencias SU-975 de 2003

¹⁶ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

¹⁷ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

¹⁸ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

¹⁹ Sentencia T-322 de 2016

las mesadas pensionales causadas (v. núm. 3.4). Aspecto frente al cual precisa el Despacho que, si bien el accionante no aportó constancia de radicación de la citada petición, lo cierto es que, en el libelo tutelar expuso de manera concreta que ello aconteció el 11 de agosto de 2023, lo cual no fue desvirtuado por el extremo accionado, y por tanto, se tendrá por cierta dicha afirmación.

Así mismo, está probado que, frente a dicha petición, el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI, solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a través de Oficio RS20230904PS021323 – MDN-DVGSEDB-DIVRI de fecha 04 de septiembre de 2023 (v. núm. 3.5), remitir los antecedentes o expediente prestacional del señor Anger Adrián Luna López, en aras de iniciar el trámite correspondiente.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, acorde a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional²⁰ y lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, las entidades que decidan acerca de las peticiones relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, cuentan con un plazo máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta a las solicitudes del tal índole, a partir de la presentación de la misma.

En ese orden, y como quiera que se encuentra acreditado que el accionante elevó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez el día 11 de agosto de 2023, se tiene entonces que la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa, se encuentra en término para emitir pronunciamiento de fondo frente a dicha solicitud, si tenemos en cuenta que el término para el efecto, vence el día 11 de diciembre de 2023.

Así las cosas, el Despacho advierte que en el asunto no existe una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, y de contera, al debido proceso, toda vez que no ha vencido el plazo de ley con que cuenta dicha entidad, para dar respuesta pronta y oportuna a la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez que elevó el accionante.

Ahora bien, en lo que concierne a la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital e igualdad, por el no reconocimiento de la pensión de invalidez a la parte actora, valga la pena recordar que, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, *“la acción de tutela procede, cuando se pruebe que se amenazan o vulneran los derechos fundamentales de una persona por parte de autoridades públicas o los particulares, y adicionalmente no existe un mecanismo judicial de protección de los mismos, idóneo para tal efecto”*²¹.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la afectación al derecho fundamental al mínimo vital por el no pago de acreencia pensional, que *“(…) en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de su pensión, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”*²²

Bajo ese entendido, y dado que la parte actora no incorporó al expediente digital, elemento probatorio alguno que permita inferir amenaza o vulneración cierta a las garantías fundamentales invocadas, resulta procedente denegar el amparo formulado, máxime si se tiene en cuenta que actualmente ejerce y se encuentra en trámite el procedimiento administrativo pertinente para la resolución de la prestación económica reclamada, y en el evento de ser resuelta de manera desfavorable, es claro que el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos ordinarios idóneos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aras de buscar el resarcimiento de sus derechos por los presuntos daños ocasionados, y sólo ante la ineficacia de estos, podría acudir a la tutela.

Acorde a lo anterior, itera el Despacho que al no encontrarse acreditada la vulneración a los derechos fundamentales invocados, no queda otra vía más que denegar su amparo.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁰ Sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017

²¹ Sentencia T-130 del 11 de marzo de 2014. Expediente T-4.108.100. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

²² Sentencia T-090 de 2009.

ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ANGER ADRIAN LUNA LÓPEZ.
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI) y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 73001-33-33-007-2023-00348-00.
SENTENCIA

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela presentada por el señor **ANGER ADRIAN LUNA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.156.785 de Gramalote, en contra de la **DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA (DIVRI)** y **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**